

JUICIO: “CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ C/ INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) S/ AMPARO”. -i

S.D. N°: 1

ASUNCION, 12 de Enero de 2024

VISTO: El presente juicio de amparo del que;

R E S U L T A:

Que, en fecha 29 de diciembre de 2023, se presentó a promover amparo de acceso a la información pública la Abogada Celeste Noelia González Méndez en nombre y representación del Señor CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ, con C.I.N° 622.556, contra la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC) en los términos de su escrito obrante a fs. 8/10 de autos. Acompaña como prueba instrumental copia simple de la cédula de identidad policial del Señor CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ y la Nota N°16/2023. C-131/215 de fecha 21 de noviembre de 2023.-

Que, por providencia de fecha 29 de diciembre de 2023, el Juzgado dio inicio a la presente acción de amparo constitucional, requiriéndose informe circunstanciado de los antecedentes del caso y sus fundamentos a la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC.) dentro del plazo de tres días.-

Que, en fecha 11 de enero de 2024, se presentó el Abogado JUAN ALBERTO ESPÍNOLA MARTÍNEZ en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO a contestar el traslado que le fuera corrido y evacuar informe.-

Que, por providencia de esta misma, el Juzgado reconoció la personería del Abogado en el carácter invocado y tuvo por constituido su domicilio en el lugar señalado. Se tuvo por contestado el traslado que le fuera corrido a la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO y en consecuencia, se llamó “Autos para sentencia”, y: -

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Abg. Celeste Noelia González Méndez en representación del Señor CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ, con C.I.N° 622.556, promueve acción de amparo de acceso a la información pública contra la



INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (INC), conforme los términos de su escrito obrante a fs. 8/10 de autos; manifestando cuanto sigue: “... *HECHOS: En fecha 21 de noviembre del corriente, mediante Nota N°16/2023, dirigida al Sr. Presidente de la INC, en base a la Ley 5282/2014 y sus normas reglamentarias, mi poderdante solicitó cuanto sigue: 1. Los documentos que conforman y respaldan el legajo del Sumario Administrativo del cual fue objeto, y que derivó en la aplicación de una Multa de Gs.- 1.228.894.842.- (Mil doscientos veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos), concerniente al Contrato INC N°131/2015 de fecha 13 de julio del 2015, adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N°12/2015 (ADQUISICIÓN DE MATERIALES REFRACTARIOS) ID N°294.779; 2. La Resolución de la Máxima autoridad de la INC por la cual se da inicio al Sumario correspondiente, concerniente al Contrato INC N°131/2015 de fecha 13 de Julio de 2015, adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N°12/2015 (ADQUISICIÓN DE MATERIALES REFRACTARIOS) ID N°294.779 que derivó en la aplicación de una Multa de Gs.- 1.228.894.842.- (Mil doscientos veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos); 3. La Comunicación oficial mediante la cual se me informa sobre la apertura de un sumario con referencia al Contrato INC N°131/2015 de fecha 13 de Julio del 2015, adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N°12/2015 con los motivos; 4. La Resolución de la Máxima Autoridad de la INC que designa a los funcionarios responsables del Sumario up supra referido; 5. La Resolución de la Máxima Autoridad de la Institución que respalda la sanción y ordena se aplique la Multa y el descuento correspondiente de Gs.- 1.228.894.842.- (Mil doscientos veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos), concerniente al Contrato INC N°131/2015 de fecha 13 de Julio del 2015, adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N°12/2015 (ADQUISICIÓN DE MATERIALES REFRACTARIOS) ID N°294.779; 6. Comunicación del proceso al que fue sometido mi representado y la sanción derivada del mismo a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas; 7. Informe de los responsables del Área Administrativa sobre, si el descuento aplicado de Gs.- 1.228.894.842.- (Mil doscientos veintiocho millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos noventa y dos), se realizó únicamente sobre las facturas correspondientes al Contrato INC N°131/2015 de fecha 13 de Julio del 2015, adjudicataria de la Licitación Pública Nacional N°12/2015, ID N°294.779 o si el mismo se aplicó además sobre otras facturas correspondientes a otros Contratos que firmó mi representado con la INC. (...) Que, considerando que la solicitud de Información, dirigida a la INC se presentó en fecha 21 de noviembre del cte., es importante aclarar que en demasía se ha sobrepasado el plazo de los 15 días hábiles, para su contestación, sin embargo, hasta la fecha no hubo respuesta alguna, por lo*



que la INC incumplió con la obligación de proveer Información pública y es obvio que no encontró causal de reserva establecida en la ley de manera expresa de acuerdo al Art. 22 de la Ley 5282/14, motivo por el cual tampoco denegó el pedido, simplemente se llamó al silencio, por lo que, solicito que V.S. ordene que la INC produzca en el plazo de Ley, la provisión del informe detallado sobre los datos solicitados en el pedido de acceso a la Información Pública...” (Sic).-

Que, el Abogado Juan Alberto Espínola Martínez en representación de la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO se presentó a evacuar el informe solicitado por el Juzgado manifestando cuanto sigue: “... *Que, el Amparo Constitucional, promovido por la representante convencional del Sr. CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ, y remitido a la Industria Nacional del Cemento según cédula de notificación de fecha 08 de enero, con recepción por mesa de entrada en fecha 08 de enero de 2023 a las 11:50 h., y que en este caso pretende informes relacionados en sus punto 1,2,3,4,5,6 y 7 sobre un contrato y la aplicación de una multa de Gs. 1.228.894.842, referente a: CONTRATO INC N°131 del año 2015, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°12/2015 “ADQUISICIÓN DE MATERIALES REFRACTARIOS”, ID N°294.779, que la acción evidentemente resulta improcedente, ya que en primer término todas las licitaciones y los contratos se encuentran en el portal de contrataciones públicas (DNCP) nunca se vulneró el derecho a la información ya que son de carácter público, en cuanto a adjudicaciones, contratos, protestas de las firmas que fueron adjudicadas, donde se consignan los montos contractuales, es sabido que son de conocimiento y acceso público. La presente acción de amparo no se trata de una información pública propiamente, sino que trata de instalar una situación particular del proveedor con la contratante y que data desde hace 8 años (ocho años) y que desde ya SOLICITO EL RECHAZO DEL AMPARO POR SER ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE Y EXTEMPORÁNEO por haber transcurrido más de 60 días hábiles de aquel acto, u omisión señalada (...)* Que, la jurisprudencia constante de los tribunales ha señalado que: “La acción de amparo debe tomarse con criterio restrictivo y limitarse a los casos expresamente establecidos en la Constitución Nacional y en la Ley, a fin de desalentar la tendencia creciente de desnaturalizar esta Garantía Constitucional a la que se recurre con frecuencia sin reunir los requisitos legales exigidos para su procedencia...” (T. Apel. C.C. sala 4, Asunción, marzo 1998 “ASATUR C/ DINAC Y OTROS, AyS N°13). En tal sentido, con la contestación y el informe que se arrima, el juzgador podrá observar que el caso que nos ocupa no reúne los requisitos de procedencia para este caso concreto (...) Que, la actora por nota de fecha 21 de noviembre de 2023, manifiesta que ha solicitado informe a la institución informe que conforman



y respaldan el legajo del Sumario Administrativo del cual fue objeto del año 2015 que adjunta a su presentación, lo absurdo de esta acción es que el amparista recurrente no solicita información pública sino documentos propios o informes referente a los antecedentes de una licitación que le fue adjudicada reitero hace más de 8 años, y que cobró íntegramente lo pactado en el contrato (...) Menciona el amparista sobre documentos que conforman y respaldan algún sumario: En este caso manifestamos que dentro de la ejecución contractual no procede ningún sumario administrativo, tampoco resolución autorizante, básicamente se aplica la cláusula contractual en caso de incurrir en atrasos en la entrega, prevista contractualmente en la cláusula 13 del contrato INC N°131/2015. En cuanto a la cuantificación de la multa, la misma corresponde a 44 días de atrasos en la entrega de los bienes, en virtud a que el plazo inicial para la entrega total de los bienes según contrato sería el 27/10/2015 y la firma ha cumplido con el suministro el 30/12/2015, por lo cual fue aplicada los términos de la cláusula 13. Multas por atrasos: El valor de las multas será del 1% por día hábil de atraso a partir del tercer día de atraso sobre el valor del bien en demora, hasta llegar al 10% del monto total del contrato, donde se procederá a la rescisión del mismo (art.59°, inc. c) Ley 2051/03, caso contrato se seguirá cobrando la multa correspondiente, cuyo monto total asciende a 1.228.894.842 guaraníes, la cual fue cuantificada y aplicada por el monto de los bienes en demora (...) Si bien el AMPARO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, es obtener una respuesta o manifestación del demandado sobre una reclamación peticionada con anterioridad. Sobre este punto el actor ya ha presentado Nota de solicitud de cobro y también solicitud de prórroga de vigencia a la INC. Es decir la institución ya se ha expedido al respecto bajo dictamen y que el recurrente tiene pleno conocimiento del Dictamen AL 255/2015 de fecha 15 de diciembre del 2015, que se acompaña a esta presentación y se ofrece como prueba (...) INFORME RESPECTO A LA NOTA DE FECHA 21/11/2023 Y AL AMPARO. En esta referida nota, la misma pretende misma solicitud que data del 2023, y que la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO se ha expedido, rechazando su petición de prórroga en la entrega según Dictamen AL N°255/2015 reitero de fecha 15/12/2015 que la abogada CARMEN VALENZUELA Representante convencional del Sr. Carlos Meyer, retiró copia del dictamen en fecha 25 de octubre de 2016. El proveedor en este caso el amparista pretende vía esta acción documentos a sabiendas que el contrato objeto de ejecución fue la adquisición de materiales refractarios. Obviamente la INC cumplió con el proveedor en abonar, pero haciendo el descuento por aplicación de multas por atrasos por parte del proveedor (...) Siguiendo con la particularidad de la nota señalada por el actor, obviamente pretende activar una cuestión administrativa directa a su pretensión y que solicita documentos o resolución o legajo de algún sumario,



que evidentemente no aplica en estos casos, ya que aplica la cláusula contractual por parte del administrador del contrato que es el Dpto. de Administración de contratos y garantías de la UOC de la INC. Como dijera anteriormente se demuestra con el dictamen de la Asesoría legal, el incumplimiento del proveedor que se acompaña a esta presentación para su mejor comprensión, y que desde ya también se ofrece como prueba (...) OPORTUNAMENTE, previo los trámites de rigor, dictar resolución RECHAZANDO LA ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR SU NOTORIA IMPROCEDENCIA Y/O POR EXTEMPORANEO...” (Sic)-.

Que, la norma constitucional que regula la cuestión se halla contenida en el artículo 28 y dispone cuanto sigue: *“DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.-*

Dicho artículo ha sido reglamentado por medio de la Ley N° 5282/14 “DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”. En dicha ley, específicamente en el artículo 2° se define lo que debe entenderse como “información pública” y dispone: *“Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes.”*

Por otro lado, la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO constituye una entidad autárquica Descentralizada de la Administración Pública, por ende, se halla subsumida entre los organismos que son considerados como fuentes pública de información según lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 1, inciso f) de la ley N° 5282/15.-

Ahora bien, no existen dudas acerca de la veracidad de la nota presentada por la parte actora en fecha 21 de noviembre de 2023 con sello recepción de mesa de entrada de la misma fecha y cuya copia obra en autos, por medio de la cual ha solicitado información pública a la accionada, pues la parte demandada expresamente la reconoce en su contestación. En estas circunstancias, corresponde determinar si la accionada ha dado



cumplimiento con el requerimiento y, en ese sentido, el plazo y la forma en que debe darse el cumplimiento se halla determinado en el artículo 16 de la ley N° 5282/14, que dice *“Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante.”*

En el caso de autos, sin embargo, la accionada no ha demostrado haber dado cumplimiento a la citada disposición legal, antes bien, ha cuestionado la procedencia de la acción formulada por no reunir a su criterio las exigencias legales de una acción de amparo judicial específicamente en cuanto al plazo y urgencia del caso. Al respecto, debe señalarse que el plazo para la promover la acción se halla determinada en el artículo 24 de la ley ya mencionada que dice *“Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días.”*, surge que la solicitud de información fue formalizada en fecha 21 de noviembre de 2023, y la denegatoria ficta (art. 20, Ley N° 5282/14) se produjo en fecha 14 de diciembre de 2023, siendo presentada la presente acción en fecha 29 de diciembre de 2023 por lo tanto, dentro del plazo que señala la norma. La parte accionada aparentemente confunde los hechos a los cuales hace referencia la accionante en su pedido de información pública con el hecho mismo del pedido de información pública, en efecto, por un lado se tienen los hechos que podrían considerarse como el fondo de la cuestión y por el otro el hecho del pedido de información pública y, en este caso, por medio de la presente acción de amparo lo que se discute es la procedencia o no del derecho que asiste a la accionante de obtener la información pública requerida por medio de la nota presentada en fecha 21 de noviembre de 2023, vale decir, la institución requerida solamente debía dar cumplimiento con la solicitud requerida ya sea otorgando o denegando la información pública y en este último caso conforme al artículo 19 de la Ley N° 5282/14, pero no lo hizo así.-

Otro argumento expuesto por la accionada es que la información requerida supuestamente obra en el portal de contrataciones públicas (DNCP), en este caso debió obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada ley el cual dispone *“Límites. En caso que la información pública solicitada ya esté disponible para el solicitante, a través de cualquier medio fehaciente, la fuente pública requerida le hará saber, además de indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a la misma, con lo cual se entenderá que se dio cumplimiento a la obligación de informar.”*, sin



embargo, en autos no consta que la accionada haya efectivamente dado cumplimiento a dicho artículo.-

Que, en síntesis del escrito de promoción de la presente acción, así como del escrito de contestación de la misma, se constata que efectivamente existe una petición de información formulada por la accionante a la demandada, en fecha 21 de noviembre de 2023, la cual a la fecha de contestación de la presente acción, se encuentra aún pendiente de pronunciamiento o respuesta por parte de la accionada, lo cual quedo reconocido en el referido escrito, al manifestar que por medio del escrito de contestación vienen a presentar el informe solicitado por el Juzgado, sin embargo no se ha adjuntado constancia de otorgamiento a la accionante de las informaciones que había requerido a la citada institución, en la forma prevista en la Ley N° 5282/14, razones por las cuales este Juzgado es de parecer que corresponde hacer lugar a la acción de amparo constitucional de acceso a la información pública, promovida por el señor CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO y en consecuencia ordenar a la parte demandada a que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, a los que hace referencia en la nota presentada ante esa institución en fecha 21 de noviembre de 2023, en el plazo de 15 días hábiles. En cuanto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la perdedora, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 587 del C.P.C.-

POR TANTO, y de conformidad a las disposiciones legales citadas y a las consideraciones que anteceden, el Juzgado; -

R E S U E L V E:

- 1) **HACER LUGAR**, a la Acción de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública, promovida por el señor CARLOS ANTONIO MEYER WACHHOLZ contra la INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO y en consecuencia ordenar a la parte demandada a que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante a los que hace referencia en la nota presentada ante esa institución en fecha 21 de noviembre de 2023, en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 2) **IMPONER**, las costas a la perdedora.-
- 3) **ANOTAR**, regístrese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-



CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN
LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

*Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.*

